

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2018-00268, informando que obra contestación de la demanda y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada Banco Popular S.A., se aclara que bien, la parte actora aportó la certificación efectiva de la notificación del auto admisorio de demanda conforme la prerrogativas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, el 20 de agosto de 2021, lo cierto es, con dicha notificación no tuvo acuse de recibido ni se envió por medio de correo certificado.

Así las cosas, y dado que la contestación y el mandato de representación judicial, fueron aportados a esta sede judicial y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda al BANCO POPULAR S.A.

2.- Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de la demanda presentada por Banco Popular S.A, no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en tanto, no fue contestada con la demandada vista a folios 286 a 298, sino que en su lugar fue contestada con la reforma de la misma, de la cual no se a procedido con su admisión dentro del presente proceso, en razón de lo anterior se insta a la parte demandada dar contestación a la demanda con la demanda vista a folios 286 a 298 del plenario.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** al Banco Popular S.A., el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

3.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional en derecho Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. N°. 79.489.195 y T.P. N°. 69.945 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Banco Popular S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folios 358-359 del plenario.

4.- Por su parte, la parte demandante a folios 300-315 de las diligencias allega escrito de reforma de la demanda, en la cual se incluyen nuevos hechos y pretensiones, en tal medida nos remitimos a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que consagra que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial², en el presente asunto se tiene que dicha reforma fue radicada ante este estrado el 27 de febrero de 2019, sin embargo, tal y como se anotó en precedencia la contestación de la demanda fue allegada antes de la notificación efectiva a la demandada, por lo que, al obrar la contestación aludida se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la convocada en la presente providencia.

En tal medida, se procede a estudiar los requisitos de la reforma de la demanda, conforme al art. 93 del C.G.P., aplicable en lo laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se tiene que se considera como tal, si aquella se manifiesta respecto de pretensiones hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, entre otros.

Se tiene entonces, que el escrito de reforma de la demanda cumple los requisitos contemplados en la normatividad memorada; por lo que resulta procedente **ADMITIR** el escrito de reforma de la demanda presentada por GLORIA YOLANDA CASTILLO DE FLÓREZ contra el BANCO POPULAR S.A.

5.- CORRER TRASLADO a la demandada por el término de cinco (5) días conforme al art. 28 del C.P.T. y la S.S., para que se pronuncien respecto de la reforma y presenten contestación a la misma, en escrito separado de la contestación del *libelo* principal.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 29 de julio de 2022.

Por ESTADO **N° 084** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

² «ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda»(Subrayado fuera de texto).